

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No.057

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00377-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Ricardo Jordán Sánchez
Demandados : Municipio de Santiago de Cali

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 261 a 269 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No.219 de diciembre 09 de 2016, notificada personalmente el 15 de diciembre de esa misma anualidad (Fol. 260) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 239-256).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No.219 de diciembre 09 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO. Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
016 de fecha -8 FEB 2017 se	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.081

Radicación	76-001-33-33-016-2015-00004-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ana Milena Guevara M. y otros
Demandado	Invias y otros

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 21 del cuaderno No. 4. obra el auto admisorio No.773 fechado 04 de octubre de 2016, por el cual se admite el llamamiento en garantía efectuado por el CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. En el numeral quinto de dicha providencia se ordenó notificar a la llamada en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través del memorial que obra a folio 35 del expediente, el representante legal de la Compañía Aseguradora DE FIANZAS CONFIANZA S.A., confirió poder a la Dra. MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia. En virtud del poder conferido, dicha apoderada judicial presentó a folio 25 a 34 la contestación del llamamiento en garantía, en donde manifestó su intención de notificarse del presente asunto por conducta concluyente. Sobre dicha figura, el artículo 301 del Código General del Proceso a su tenor establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

“...

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la Compañía Aseguradora DE FIANZAS CONFIANZA S.A, del auto admisorio del llamamiento en garantía obrante a folio 21-22 del Cuaderno No.4.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar a la Dra. MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

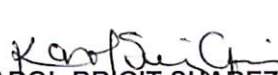
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFCADO por conducta concluyente el auto admisorio del llamamiento en garantía No.773 fechado 04 de octubre de 2016, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A, a la Dra. MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, abogada con T.P. No.172.189 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 35 del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI					
Por	anotación	en	el	estado	Electrónico
No.	016			de	fecha
- 6 FEB 2017 -					
se notifica el auto que antecede,					
se fija a las 8:00 a.m.					
					
KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ					
Secretaria					

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.082

Radicación	76-001-33-33-016-2015-00004-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ana Milena Guevara M. y otros
Demandado	Invias y otros

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 15 del cuaderno No. 5. obra el auto admisorio No.775 fechado 04 de octubre de 2016, por el cual se admite el llamamiento en garantía efectuado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. En el numeral quinto de dicha providencia se ordenó notificar a la llamada en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través del memorial que obra a folio 27 del expediente, el representante legal de la Compañía Aseguradora DE FIANZAS CONFIANZA S.A., confirió poder a la Dra. MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia. En virtud del poder conferido, dicha apoderada judicial presentó a folio 17 a 26 la contestación del llamamiento en garantía, en donde manifestó su intención de notificarse del presente asunto por conducta concluyente. Sobre dicha figura, el artículo 301 del Código General del Proceso a su tenor establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

“...

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la Compañía Aseguradora DE FIANZAS CONFIANZA S.A, del auto admisorio del llamamiento en garantía obrante a folio 15 del Cuaderno No.5.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar a la Dra. MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFCADO por conducta concluyente el auto admisorio del llamamiento en garantía No.775 fechado 04 de octubre de 2016, a la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Compañía Aseguradora DE FIANZAS CONFIANZA S.A, a la Dra. MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, abogada con T.P. No.172.189 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 27 del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI				
Por	anotación	en	el	estado
No.	016			Electrónico
-6 FEB 2017		de fecha		
se notifica el auto que antecede,				
se fija a las 8:00 a.m.				
				
KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ				
Secretaria				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.083

Radicación	76-001-33-33-016-2015-00004-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ana Milena Guevara M. y otros
Demandado	Invias y otros

Ref. Acepta renuncia poder

A folio 312 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte del Dr. DIEGO FERNANDO CUELLAR ESCOBAR, con T.P. No. 254.434 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA.

A folio 313 del cuaderno principal, obra poder otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA, a la Doctora SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO identificada con tarjeta profesional No. 181.352, para que actúe en defensa y cuidado de dicha entidad.

El inciso 1º y 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: “

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“ ...

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En el presente asunto, si bien es cierto el Dr. DIEGO FERNANDO CUELLAR ESCOBAR, no acompañó con el memorial de renuncia al poder la comunicación enviada al poderdante, también lo es que con dicho escrito se adjuntó el nuevo poder otorgado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA, a la Doctora SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, lo que hace inferir al Despacho en los términos de la disposición anteriormente transcrita, que dicho poder inicial se terminó con la designación de otro apoderado judicial.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. DIEGO FERNANDO CUELLAR ESCOBAR, con T.P. No. 254.434 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar a la Dra. SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Igualmente se reconocerá poder para actuar en el presente asunto a los Drs. RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA apoderado judicial del Consorcio Vías y Corredores Nacionales (Fl.110-113 Cdno. No. 2); y LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN apoderado judicial de la sociedad QBE SEGUROS S.A. (Fl.34 Cdno. No. 3).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder por parte del Dr. DIEGO FERNANDO CUELLAR ESCOBAR, con T.P. No. 254.434 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA, a la Dra. SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, abogada con T.P. No.181.352 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 313 del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES, al Dr. RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, abogado con T.P. No.100.924 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 111 del cuaderno No. 2.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la sociedad QBE SEGUROS S.A., al Dr. LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN, abogado con T.P. No.122.187 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 34 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el estado Electrónico No. <u>016</u> de fecha <u>-6 FEB 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaría
--

Constancia

Cali, febrero 1 de 2017

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 0101

Santiago de Cali, febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2.017)

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00070-00
 Acción : Contractual
 Demandante : Asociación de Padres con hijos Autistas – APHA –
 Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Valle
 Asunto : Aprueba liquidación de costas.

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el estado Electrónico No. <u>016</u> de fecha <u>06 FEB 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m. <i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria
--

Constancia

Cali, febrero 1 de 2017

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI****Auto de sustanciación No. 119**

Santiago de Cali, febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2.017)

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00113-00
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.- Laboral
 Demandante : Luz Marina Triana Escandón
 Demandado : Colpensiones
 Asunto : Aprueba liquidación de costas.

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico	
No. <u>016</u>	de fecha
<u>FEB 2017</u>	se notifica el
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00113-00
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.- Laboral
Demandante : Luz Marina Triana Escandón
Demandado : Colpensiones
Asunto : Liquidación de costas.

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas ordenada en la sentencia No. 174 de 30 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016¹:

Agencias en derecho² _____ \$1.586.945.00
Costas:
Notificaciones _____ \$30.800.00
Total _____ \$1.617.745.00

Son UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.617.745.00), a cargo de la parte demandada.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2017


Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

1 "Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos Declarativos En General.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido..."

2 En tal sentido se tomó el porcentaje del 8% sobre la suma pretendida de \$19.836.824.00